RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. cinco (5) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0242 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Javier Fernández Flórez Cardona formuló acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 21 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que: (i) se declare la nulidad del traslado efectuado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (ii) se gestione el traslado de sus aportes a Colpensiones, (iii) entregue calculo actuarial, simulación o proyección de su mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida comparado con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (iv) suministre el reporte actualizado de las semanas cotizadas dentro de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (v) provea el historial laboral actualizado, (vi) proporcione copia del reporte de Asofondos SIAFP donde figuren todos los movimientos y novedades, y (vii) copia de toda la documental que se encuentre en poder de la entidad.

2.2. El 25 de febrero de los corrientes, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. emitió respuesta a los ítems contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, y 7, pero omitió resolver la petición encaminada a obtener el cálculo actuarial contenido en el numeral 3.

2.3. Advierte que frente a ese punto la encartada ha sido manifiestamente evasiva, ya que sí cuenta con una aplicación que le permite hacer la proyección peticionada, la cual no está taxativamente restringida por la Ley 100 de 1993.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, ordenándole a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que responda la petición incoada el 25 de febrero de 2020, allegando el cálculo de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida comparado con el Régimen de Ahorro Individual.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que se pronunciara sobre los hechos descritos en el libelo constitucional, y ejerciera su derecho de defensa.

2. La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. manifestó, que en oportunidad se dio respuesta al derecho de petición radicado por el quejoso donde se explicó las razones por la cuales se sale de su competencia la declaración de la nulidad pretendida, ya que se requiere de orden judicial que disponga el restablecimiento del derecho. Enfatizando que ninguna Administradora de Pensiones puede acceder a dicha petición. Al igual, le advirtió al accionante que podrá iniciar las

actuaciones legales pertinentes con ánimo de verificarse la autenticidad de la solicitud de afiliación que él realizo ante ese fondo de pensiones.

Seguidamente aclaró que no es procedente el traslado de sus ahorros a Colpensiones, ya que desde el 17 de abril de 2014 registra en la nómina de pensionados de esa entidad, percibiendo una mesada en la modalidad de retiro programado. De igual forma le indicó, que al haberse reconocido pensión de vejez, resulta inviable hacer la proyección solicitada. Finalmente entrego copia de los reportes pensionales, histórico laboral, y demás documental que obraba en su poder.

En ese orden de ideas, solicita que se desestime la acción de tutela incoada por el señor Javier Fernández Flórez Cardona, pues se atendió de forma clara y de fondo todos los pedimentos planteados el 21 de febrero de 2020, sin que sea regla general acceder a todas solicitudes presentadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes

2. El problema jurídico que entraña la situación en estudio recae en determinar si la entidad accionada (Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.) ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Javier Fernández Flórez Cardona al dar una respuesta

negativa frente al pedimento direccionado a obtener un cálculo actuarial y comparativo entre la mesada pensional que se puede llegar a percibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y la generada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,[1] contenida en la solicitud radicado el 21 de febrero de 2020.

3. Para dar solución a tal planteamiento, a de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señaló que en esencia el derecho de petición es un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicha prerrogativa, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.[2]

4. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[3]

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

---

[1] "...3. Que se me entregue un cálculo actuarial, simulación o proyección del monto de lo que sería mi mesada pensional en el Régimen de Prima Media con prestación Definitiva (R.P.M.) comparado con el régimen de ahorro individual con Solidaridad (R.A.I.S.)…."

[2] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

"...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver

de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial..."

5. De las pruebas allegadas a la presente acción de tutela se tiene por acreditado que el señor Javier Fernández Flórez Cardona el 21 de febrero de 2020 radicó petición ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.[4] Solicitud que fue contestada el pasado 5 de febrero de los corrientes por la entidad cuestionada, pero que a criterio del peticionario, no absuelve la proyección actuarial contenida en el numeral 3. Sostiene que la negativa del fondo de pensiones vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que no existe ningún mandato legal que prohíba hacer el cálculo peticionado cuando se ha otorgado pensión de vejez, máxime cuando cuenta con una aplicación que obra como simulador de pensiones.[5]

---

[4] PETICIONES
1. DECLARAR la NULIDAD O INEFICACIA de mi traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) (…) 2. GESTIONAR mi traslado a COLPENSIONES y de todos los aportes que reposan en mi cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros y cuotas de administración (…) 3. Que se me entregue un cálculo actuarial, simulación o proyección del monto de lo que sería mi mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.) comparado con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) (…) 4. Que se me entregue un reporte actualizado de las semanas cotizadas dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) (…) 5. Que se me entregue mi historia laboral actualizada (…) 6. Que se me entregue reporte de ASOFONDOS SIAFP donde figuren todos mis movimientos y novedades (…) 7. Que se me entregue copia de todos mis documentos que reposan en la entidad (formularios de afiliación y de novedades.).

[5] 3, "Que se me entregue un cálculo actuarial, simulación o proyección del monto de lo que sería mi mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.) comparado con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.)", la accionada PROTECCIÓN no me entregó el cálculo actuarial o simulación manifestando que no es posible, toda vez, que ya fue reconocida una pensión anticipada.
Su señoría, precisamente solicité este cálculo para saber cuál hubiese sido mi pensión en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES Vs PROTECCIÓN. Lo expuesto por la accionada no es cierto, toda vez, que ellos cuentan con una aplicación llamada simulador de pensiones, y aun estando pensionado pueden realizar la simulación.
La ley 100 de 1993, ni ninguna otra norma de la Seguridad Social dice que no se puede expedir un cálculo actuarial o simulación pensional por el hecho de estar pensionado. Por tal razón, la respuesta de Protección es evasiva y sin ningún fundamento jurídico.

A su turno, la entidad accionada en su escrito de contestación manifestó que el derecho de petición formulado por el demandante fue absuelto en oportunidad, donde se enfatizó en cada uno de sus pedimentos. Frente al punto objeto de discusión se precisó que:

"…Al respecto, le indicamos que, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el cual, respecto al objeto del Sistema General de Pensiones, establece:

(…)"El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley

Así las cosas, a su nombre fue reconocida la prestación de pensión vejez y se cumplió con la finalidad del sistema general de pensiones, por lo cual, no es posible realizar la proyección solicitada...".

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Bajo dicho contexto, observa el Despacho que la respuesta dada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no es clara y congruente, en la medida que la normatividad citada por la entidad cuestión resulta ser insuficiente para negar la proyección del cálculo

actuarial. En efecto nótese, que si bien el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 plantea el Objeto del Sistema General de Pensiones, también lo es que no hace relación a ningún evento por el cual es viable o no la simulación peticionada. Por tanto, si la administradora de pensiones pretende dar una respuesta negativa ante dicho petitorio, deberá citar la normatividad que lo prohíbe, o en su defecto debe hacer un recuento claro, preciso y congruente donde se señale en qué eventos se requiere realizar un cálculo actuarial en material pensional, y que conforme a dicho análisis se situé el estado real del actor (calidad de pensionado), con ánimo que aquel pueda llegar a comprender porque resulta ser improcedente su solicitud, si ese fuera el caso.

6. En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición de **JAVIER FERNÁNDEZ FLÓREZ CARDONA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente (según se indicó en la parte

considerativa del fallo) el numeral 3 de la petición que el quejoso remitió el 21 de febrero de 2020, consistente en obtener un cálculo actuarial y comparativo entre la mesada pensional que se puede llegar a percibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y la generada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ